



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2013-00605-00
Treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al informe secretarial que antecede, y una vez surtido el registro de emplazados TYBA en debida forma, en consecuencia, teniendo en cuenta que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad-Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador, de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA DOLORES VILLANUEVA BERNAL (q.e.p.d), DE LUIS FERNANDO SUAREZ VILLANUEVA, LUZ ANGELA SUAREZ VILLANUEVA, MARIA TERESA SUAREZ VILLANUEVA, SANDRA EDITH SUAREZ VILLANUEVA, CLAUDIA EDITH SUAREZ VILLANUEVA, E INDETERMINADOS**, al abogado **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Notifíquese y cúmplase,

RDG

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 del 31 de mayo de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88f3202bcc3e3e81f652c23a178f96601748c88e1c8870b4c6c5b848ef12bd8**

Documento generado en 30/05/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01323-00
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el termino en silencio y como quiera que no hay más peticiones pendientes por resolver, REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 hoy 31 de mayo de 2023

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c953af237ed5c09a730b0bd61de033fd35cd211b113c74e7c8f3d6dc5dc44c46**
Documento generado en 30/05/2023 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido
Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**
CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2019-01142-00
Treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha Tres (03) de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en síntesis que, en el presente proceso no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud del literal c del numeral segundo, el cual establece: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

La apoderada sustenta su petición en que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. Lo anterior, puesto que después de haberse dictado sentencia, la recurrente solicito medidas cautelares el 21 de julio del 2020, medidas que fueron decretadas el 23 de septiembre del 2020, con elaboración de oficio del 01 de junio del 2021 y radicación del mismo por parte de la apoderada judicial el día 13 de junio del 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe

encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Resulta relevante entonces precisar que en el caso que nos ocupa, la decisión de terminación del desistimiento tácito se adoptó por la inactividad del proceso, en relación a lo aportado dentro del mismo. No obstante, corresponde a este Despacho establecer si hubo una violación al debido proceso como lo alega la recurrente, al no tener presente las actuaciones realizadas y al plazo previsto de dos (2) años cuando el proceso cuenta con una sentencia a favor de la parte demandante, como lo consagra el artículo 317 del Código General del Proceso en el literal b del numeral 2.

Descendiendo al caso objeto de estudio y revisando a detalle el trámite adelantado dentro del mismo, tratándose el presente de un proceso Monitorio cuya naturaleza es declarativa, teniendo en cuenta que dicho proceso termina con la sentencia, en efecto evidencia el Despacho que le asiste razón al profesional del derecho, pues si bien es cierto, que la decisión de terminación del desistimiento tácito se adoptó por la inactividad del proceso, también se corrobora que dentro del mismo existen actuaciones recientes alegadas por la apoderada, en cuanto a las medidas cautelares que fueron decretadas el 23 de septiembre del 2020, y la elaboración del oficio del 01 de junio del 2021; siendo esta la última actuación para contabilizar el término del que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso el cual nos indica:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

y teniendo en cuenta a su vez, el literal "c" que establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. En tal sentido no era procedente la aplicación del artículo 317 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** DE esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha tres (03) de marzo de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO BBVA para que dentro de los diez (10) días siguientes de esta decisión, informe el tramite impartido al oficio No. 00886-21S del 1 de junio de 2021, el cual fue radicado ante la entidad el 13 de junio de 2022. **Ofíciense** en tal sentido adjuntando copia del referido oficio.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y cúmplase

RDG

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 del 31 de mayo de 2023

la secretaria LYNDA LAYDA LOPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75980ddbdbbfe1797860243008b1dbacfb31f170b28f6d3f30061ec5058709b8

Documento generado en 30/05/2023 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido
 Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**
CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutiva No. 11001-4003-070-2020-00156-00
 Treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha Veintiocho (28) de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente en síntesis que, en el presente proceso no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud que manifiesta que cualquier actuación interrumpe los términos establecidos del artículo citado, toda vez, que el día 30 de noviembre del 2021 se solicitaron piezas procesales del expediente y el día 30 de enero de 2023 de solicito el expediente digital.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Frente al desistimiento tácito, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisión fechada 16 de julio de 2015 dentro de proceso con Radicación 110013103027-2012-00587-01 dijo:

El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibídem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores

intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieran mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Resulta relevante precisar que en el caso que nos ocupa, la decisión de terminación del desistimiento tácito se adoptó por la inactividad del proceso, pues su última actuación fue el auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares, ambos de fecha 19 de febrero del 2020 y la elaboración de oficios de fecha 26 de febrero del mismo año.

No obstante, una vez revisado el proceso, se evidencia una radicación de memorial de fecha 09 de abril del 2021 donde allegan una autorización de dependiente judicial, la cual no contribuye a darle un impulso, pues el trámite procesal sigue inactivo, lo mismo sucede con las solicitudes que alega el memorialista, al aludir que las peticiones allegadas el día 30 de noviembre del 2021 y el día 30 de enero de 2023, donde solicita piezas procesales y el link del expediente, dan lugar a una actuación que active o que de impulso al proceso. ahora, cabe también mencionar que los oficios de embargo, no fueron retirados siendo estos una carga que ha de tramitarse por la parte demandante y que se encontraban elaborados desde el 26 de febrero del 2020.

Así las cosas, y sin mayores argumentos NO se repondrá el auto de fecha 28 de febrero del 2023.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 28 de febrero del 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo de única instancia promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Notifíquese y cúmplase

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 del 31 de mayo de 2023

la secretaria LYNDALAYDALOPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c9862e9a04b78529c7dabfd9041b6d2b2bcd8452bf4aa9e36a4b5be0ee77e3**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido
 Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**
CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutiva No. 11001-4003-070-2020-00808-00
 Treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto de fecha tres (03) de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en síntesis que, en el presente proceso no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud que, si se dio cumplimiento al auto de fecha 08 de julio del 2022, toda vez que se citó al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Frente al desistimiento tácito, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisión fechada 16 de julio de 2015 dentro de proceso con Radicación 110013103027-2012-00587-01 dijo:

El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibídem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento

indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En efecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevee

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Resulta relevante precisar que en el caso que nos ocupa, la decisión de terminación del desistimiento tácito se adoptó por el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante mediante *auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), donde se ordenó que se citara al acreedor hipotecario BANCO DAVIVINEDA S.A., surtiendo la respectiva notificación y a su vez, en auto aparte de la misma fecha, donde se le reconoce personería para actuar, incluso se le ordena que dentro del término de los 30 de días siguientes, surta el trámite de notificación al ejecutado, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.*

Sin embargo, una vez revisado el proceso, no se evidencio prueba alguna que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo ordenado. No obstante, observando el escrito del recurso interpuesto, como anexo al mismo, allega una citación para la diligencia de notificación personal (art.291 C.G.P.), dirigida al BANCO DAVIVIENDA S.A. la cual tiene fecha de elaboración del 08 de febrero del 2023 y el sello de recibido por parte del receptor de fecha 09 de febrero del hogaño, notificación que fue surtida en fecha posterior a la del auto que decreta la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, y sin mayores argumentos NO se repondrá el auto de fecha 03 de febrero del 2023.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** DE esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 03 de febrero del 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo de única instancia promovido por ADRIANA TORRES ROCHA.

SEGUNDO: NEGAR la apelación solicitada

Notifíquese y cúmplase

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 del 31 de mayo de 2023

la secretaria LYNDIA LAYDA LOPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51fbc8bb65099c96cf310cd31746587e855f98df99717ef84920a25602960c8**
Documento generado en 30/05/2023 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo G.R. No. 11001-4003-070-02020-01066-00

Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede, elevada por el apoderado judicial demandante HERNAN MANRIQUE CALLEJAS, quien cuenta con la facultad de recibir (ver folio 1 C-1), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de **HUGO IVAN BARAJAS MUÑOZ Y MARIA NANCY TORRES ESGUERRA**, respecto de las siguientes obligaciones:

- Pagarés No. 5406953237805113 y 4570212191451445 **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**
- Pagaré No. 132207098200 **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita.** Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Expídase certificación que el titulo original se encuentra en las instalaciones del demandante indicando que la obligación respecto del Pagaré No. 132207098200, continua vigente, lo anterior, por haberse radicado la demanda de manera virtual.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

RDG

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 del 31 de mayo del 2023.
La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ed83688095c0603a88119d2f6259f985865231cda1f469927904088696d66d**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-0014200
Treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 50 de la presente encuadernación, en la suma **\$ 800.000,00 M/CTE.**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, por encontrarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 446 (regla 3ª) del Código General del Proceso.

De otra parte, como la liquidación del crédito que presentó el extremo ejecutante no fue objetada en su debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, siguiendo los lineamientos del artículo 446 (regla 3ª) del Código General del Proceso este Despacho le imparte **APROBACION**, a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en la suma total de **TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ \$ 32.072.050,00 M/CTE.)**

Notifíquese y cúmplase (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

RDG

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **034 del 31 de mayo de 2023**

La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a614f8370571509e2f7bd1c262309cde5d49ac9540c15cd0fd01c961b45d3bb1**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-00142-00

Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud que antecede y como quiera que en el certificado de tradición y libertad del vehiculo de **PLACAS SWS-953**, se observa una prenda a favor de FONDO DE INVERSION COLECTIVA CERRADO GLOBAL SECURI. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso, se Dispone:

REQUERIR, al apoderado de las parte demandante, para que CITE al acreedor prendario FONDO DE INVERSION COLECTIVA CERRADO GLOBAL SECURI, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación hagan valer sus créditos dentro del presente proceso.

Notifiquese y cumplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

RDG

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 del 31 de mayo del 2023.
La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270fa5a08a14e2e13ab67710bca8de1fd3ad4d0fb45a4523e88e2c5479c4c144**
Documento generado en 30/05/2023 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-00264-00

Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede, elevada por la apoderada judicial demandante NUBIA YARA MARTIN, quien cuenta con la facultad de recibir (ver folio 1 C-1), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - COOTRADIAN** en contra de **RICARDO ALFREDO LUNA CANO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

RDG

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 del 31 de mayo del 2023.
La Secretaria Lynda Layda López Benavides.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb26fbdebe94c54ff54533dd7a130539c7a01941859ac66bb1ff6c6834bb60f**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido
 Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**
CAUSAS Y COMPETENCIA

PROCESO: Ejecutiva No. 11001-4003-070-2021-00646-00
 Treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha Tres (03) de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente en síntesis que, en el presente proceso no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud de las reglas que lo rigen, específicamente la del literal “C” que establece:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

De acuerdo a lo anterior, el apoderado manifiesta el día 02 de febrero del 2023 solicitó por medio del correo electrónico de este Despacho, que se oficiara a la Policía Nacional con el fin de dar información sobre la última dirección aportada por el demandado o, en consecuencia, el emplazamiento del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Revisando a detalle el trámite adelantado en el asunto en referencia, en efecto evidencia el Despacho que le asiste razón al profesional del derecho, pues si bien es cierto, la decisión de terminación del desistimiento tácito se adoptó por la inactividad del proceso. No obstante, una vez revisado el proceso, se corrobora lo alegado por el apoderado en cuanto hay una radicación de memorial de fecha 02 de febrero del 2023, en la cual solicita requerir al Pagador de la Policía Nacional, para que informe la última dirección

que aportó el demandado ante esa institución, a su vez solicita que, de no oficiar al pagador, se ordene el emplazamiento del demandado LUIS GUILLERMO GÓMEZ NARVÁEZ.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso el cual nos indica:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

y teniendo en cuenta a su vez, el literal “c” que establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. En tal sentido no era procedente la aplicación del artículo 317 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha tres (03) de febrero de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., previo a oficiar al Pagador de la Policía Nacional. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 del 31 de mayo de 2023

la secretaria LYNDALAYDALOPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baabd88378a736174bdde8f358a51236bb0ec08cb3c3529959a40cf495a6f4e3**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-00801-00
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para a audiencia, se hace necesario para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

1. Observa el Despacho que de la revisión del documento al cual el ejecutante funda sus pretensiones ejecutivas, (ESCRITURA PUBLICA No. 1835 Y REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AMÉRICAS P.H) encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para continuar con el trámite subsiguiente y emitir la orden compulsiva promovida con la demanda.

En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En tal sentido, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

2. En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer por parte de las demandadas GLORIA ALICIA TORO PELÁEZ y MARÍA NORMA TORO PELÁEZ.

3. Por su parte, el artículo 426 del C.G.P. enseña: “Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar **una especie mueble o bienes de género distinto de dinero**, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”. De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

4. En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que **se ordene la entrega del garaje 11 de uso exclusivo del apartamento 1502 inmueble localizado en el Conjunto Multifamiliar Residencias Las Américas P. H. de Bogotá identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-197549.**

Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de generó diferentes del dinero

En consecuencia, y con el fin de no continuar con un trámite improcedente ante las pretensiones que devienen del asunto, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos todos los autos proferidos a partir del auto de fecha Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) inclusive.

Conforme lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todos los autos proferidos a partir del auto de fecha Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) inclusive.

SEGUNDO: NEGAR la ejecución por OBLIGACION DE HACER, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AMÉRICAS P.H. y en contra de GLORIA ALICIA TORO PELÁEZ y MARÍA NORMA TORO PELÁEZ.

TERCERO: Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase.

CUARTO: los señores **RUTH STELLA RINCÓN PLATA y RAUL RINCÓN PLATA**, deberán estarse a lo resuelto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.34 hoy 31 de mayo de 2023

El Secretario, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fa8c6cfbbec817d68512ee8670bf6d3f2ae0a69fa8237dcbdbd00b860c09606
Documento generado en 30/05/2023 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-01066-00
Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NEGAR la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, esto por cuanto no actúa dentro del proceso.

De otra parte, ante la conducta silente de la parte actora ante el requerimiento del auto anterior, se **NIEGA** la solicitud de reconocimiento de personería, teniendo en cuenta el inciso 2 artículo 75 del Código General del Proceso.

Por secretaria continúese con la contabilización de los términos establecidos en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), una vez vencidos ingrésese al despacho para el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 hoy 31 de mayo de 2023

La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf56fe2ec0e96196579eec61421c0100d34dc5dcd41086e4824a169c0cf7b7a9**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2021-01102-00
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, se **DISPONE:**

ACEPTAR la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA visible a folio (212), en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la parte interesada que este acto pone fin a la representación conferida tan solo cinco días después de presentado el memorial.

Por otra parte, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir las notificaciones correspondientes a la parte demandada, a la dirección física informada en la demanda. **SO, PENA de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

RDG

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.34 hoy 31 de mayo del 2023

La secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b373db1e38cd1106eb85fe52212c1a3194535220872d541aa0316362f18774**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal Sumario. No. 11001-4003-070-2021-01189-00
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en oportunidad y una vez revisadas y por cumplir con todos los requisitos legales, se ADMITE la demanda de Prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y declarativas de sentencia judicial verbal sumario instaurada por **MARÍA VIRGINIA HERNÁNDEZ BOLIVAR contra DORA INÉS HERNÁNDEZ BOLIVAR LUCINDA HERNÁNDEZ DE CASTRO** que se tramitará conforme las reglas del proceso Verbal sumario previstas en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento.

NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado indicando que cuenta con el término de diez (10 días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.34 hoy 31 de mayo de 2023

La secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3b87040ee5f2557d9898157c5fcc8fbae4766eae860f750f23c90e5d357908**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2021-01414-00
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, se **DISPONE:**

ACEPTAR la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA visible a folio (151), en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la parte interesada que este acto pone fin a la representación conferida tan solo cinco días después de presentado el memorial.

Por otra parte, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir las notificaciones correspondientes a la parte demandada. **SO, PENA de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

RDG

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.34 hoy 31 de mayo del 2023

La secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbeae69b616f0f24bc9cca1347320057988911abf7e4a1db27c8ea5b7fef86f**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00414-00
Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y las solicitudes que anteceden se DISPONE:

Previo a resolver el poder allegado a folio 48, el demandante aclare y precise el abogado a quien se le va dar facultar para actuar dentro este asunto, esto, en cumplimiento a al inciso 2 art. 75 de la normatividad” en *ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un abogado*”.

Por otra parte, se **NIEGA** la **RENUNCIA** que del poder que hacen las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y TATIANA SANABRIA TOLOZA, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, esto por cuanto no actúan dentro del proceso.

Por último, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir las notificaciones correspondientes a la parte demandada. **SO, PENA de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 hoy 31 de mayo de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb8e902362468c915abe9c43ade845bfd4331f1e07c907a55b512e705bcd68b**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00438-00
Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NEGAR la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, esto por cuanto no actúa dentro del proceso.

Por secretaria continúese con la contabilización de los términos establecidos en auto de fecha Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), una vez vencidos ingrésese al despacho para el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 hoy 31 de mayo de 2023

La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fffd9844886d829af1e75b2c1a442e14e080bc3645539131dcf31716fb46098**
Documento generado en 30/05/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00471-00
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a tener en cuenta las notificaciones allegadas se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el **término de cinco (5) días**, acredite mediante certificado de la empresa de mensajería certificación de acuse de recibido y /o abierto en la bandeja de entrada del receptor, lo anterior en cumplimiento a las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia de tutela C-420 DE 2020(Constancia de apertura del correo o cualquier otro medio que garantice esto) así como también el acuse de recibido que trata el artículo 20 de la Ley 527 de 1999. **SO PENA** de no tener en cuenta las notificaciones y resolver la solicitud de emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 hoy 31 de mayo de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff300d4e4460730c0067048e9c7b04500b6d7cb69fafc2e6fbc1583d3adba35a**
Documento generado en 30/05/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo G. Real No. 11001-4003-070-2022-00697-00
Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 286 del CGP y en virtud de la solicitud que antecede se DISPONE:

CORREGIR el auto adiado Veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022) en el sentido de señalar que, el nombre correcto de la demandada es JENIFFER CAROLINA CASTILLO ARISTIZABAL

Los demás apartes del auto que se corrige permanezcan incólumes.

Notifíquese este auto junto con el de mandamiento de pago.

Elabórese nuevamente el oficio a Registro atendiendo lo aquí corregido

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 hoy 31 de mayo de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe5c176b358ffc2152693f94c6115a03edca2d5d7c519276a7c2e03301ee4ee**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00735-00

Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **ROBERTH JESUS SERRANO JIMENEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)**, de conformidad con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 hoy 31 de mayo de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41665b05aff335c146a63446283312dcf8dcc6f1cb74970746d8fd0d8c409709**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00763-00

Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada LAURA STEPHANIA CORTES AVILA, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha **Veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022) de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00 M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 hoy 31 de mayo de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204679d76ae97c2b35d446cfee7ba2e01e523eca50a20cf83b09ba24e18d78c4**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00803-00

Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado OMAR ABRIL OVIEDO, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **22 de julio de 2022 de conformidad con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **30 de agosto de dos mil veintidós (2022)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL ESOS (\$1.900.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 hoy 31 de mayo de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9991c58dcd89621dc6e3339b1997eb4356bd3136cccd4c3707e0d958bc77acb4**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00811-00
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a tener en cuenta las notificaciones allegadas y como quiera que la parte demediada acredita la paz y salvo que da cuenta del pago de la obligación y solicita la terminación del proceso, se DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en el **término de cinco (5) días**, se pronuncie respecto del escrito de terminación presentado por la demandada.

En firme ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. la Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 hoy 31 de mayo de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f8e88f058861e7e480cc9a66a88d174311d387973967ad908779362656a6ac**
Documento generado en 30/05/2023 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00849-00
Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **MARIA DEL CARMEN PARDO PEDRAZA**, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha **Veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022) de conformidad con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 hoy 31 de mayo de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2787ae6e54cf9e643d40507c660fa3c5d8f647965854718da085056f44a21502**

Documento generado en 30/05/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: verbal sumario No. 11001-4003-070-2022-00977-00
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a tener en cuenta las notificaciones allegadas se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el **término de cinco (5) días**, acredite mediante certificado de la empresa de mensajería certificación de acuse de recibido y /o abierto en la bandeja de entrada del receptor, lo anterior en cumplimiento a las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia de tutela C-420 DE 2020(Constancia de apertura del correo o cualquier otro medio que garantice esto) así como también el acuse de recibido que trata el artículo 20 de la Ley 527 de 1999. **SO PENA** de no tener en cuenta las notificaciones.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 hoy 31 de mayo de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003111e70f05ecaa252c553ea2e7881118cd5b5ea8070047db7628b26830b9bb**
Documento generado en 30/05/2023 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>